



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 342-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA Causa Nro. 342-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 26 de noviembre de 2022, las 10h31.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1567-O de 28 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copias certificadas de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022 adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de noviembre de 2022, en relación a la finalización del periodo de funciones jurisdiccionales de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera.
- c) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de noviembre de 2022, en la que resolvió integrar en calidad de jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo.
- d) Correo electrónico recibido el 19 de noviembre de 2022 a las 21h06 desde la dirección electrónica dr.delgadojuridico@gmail.com a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: “CAUSA 342-2022-TCE”, que contiene un (01) escrito adjunto en formato PDF. Mediante el referido escrito autoriza el recurrente al señor Sebastián Alexander Carrera Pérez, la tramitación, retiro y devolución de la casilla contencioso electoral No. 127.
- e) Copia certificada de convocatoria a sesión extraordinaria de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 127-2022-PLE-TCE.

I. Antecedentes

1. El 21 de octubre de 2022 a las 15h18, el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP Listas 17-2, ingresó al Tribunal



Contencioso Electoral, un (01) escrito mediante el cual interpuso “*recurso subjetivo de apelación*” contra la Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de octubre de 2022¹.

2. El 22 de octubre de 2022, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 342-2022-TCE; y, efectuado el correspondiente sorteo electrónico radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 23 de octubre de 2022 a las 13h20, el expediente ingresó al despacho del juez sustanciador en (01) un cuerpo contenido en (40) cuarenta fojas.
4. El 24 de octubre de 2022, a las 09h37³, se emitió auto de sustanciación disponiendo que el recurrente aclare y complete el recurso; que el Consejo Nacional Electoral remita en copias certificadas el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022; y que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago remita documentación.
5. El 25 de octubre de 2022, a las 18h17⁴ y 18h18⁵, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a través de sendos correos electrónicos enviados a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General atendió lo solicitado en el acápite cuarto del auto dictado el 24 de octubre de 2022.
6. El 26 de octubre de 2022 a las 12h37⁶, ingresó en este Tribunal el Oficio S/N, firmado electrónicamente por el abogado Alexis Javier Torres León, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, remitió en forma física la información requerida.
7. El 26 de octubre de 2022 a las 12h49, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4538-OF de 25 de octubre de 2022⁷, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió en copias certificadas el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-22 de 17 de octubre de 2022.

¹ Fs. 1 a 37.

² Fs. 38 a 40.

³ Fs. 43 a 44 vuelta.

⁴ Fs. 52 a 58.

⁵ Fs. 60 a 66.

⁶ Fs. 68 a 73.

⁷ Fs. 75 a 266.



8. El 26 de octubre de 2022 a las 19h40⁸ y 19h59⁹, el recurrente, por intermedio de su patrocinador, envió la aclaración del recurso, a través de correo electrónico remitido a las direcciones electrónicas institucionales de la Secretaría General de este Tribunal.
9. El 28 de octubre de 2022 a las 10h17¹⁰, la causa fue admitida a trámite.
10. El 28 de octubre de 2022 mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1567-O¹¹ suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se remitió el expediente digital de la presente causa a los jueces que integrarían el pleno jurisdiccional.
11. El 08 de noviembre de 2022¹² el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022 en relación a la finalización del periodo de funciones jurisdiccionales de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera.
12. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022¹³ mediante la cual resolvió, en lo principal, integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
13. El 19 de noviembre de 2022 a las 21h06¹⁴, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito del recurrente suscrito electrónicamente por su patrocinador.

II. Jurisdicción y competencia

14. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “LOEOP” o “Código de la Democracia”); numeral 1 del artículo 4, artículo 180 y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

⁸ Fs. 268 a 268 vuelta.

⁹ Fs. 270 a 272.

¹⁰ Fs. 274 a 276.

¹¹ F. 282.

¹² Fs. 284 a 288.

¹³ Fs. 289 a 291.

¹⁴ Fs. 292 a 294.



III. Legitimación activa

15. De la revisión del expediente, se observa que el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, interviene en la presente causa en calidad de procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP Listas 17-2¹⁵, por lo tanto, cuenta con legitimación activa, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad en la interposición del recurso

16. La Resolución PLE-CNE-82-17-10-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de octubre de 2022, fue notificada conjuntamente con el informe No. 278-DNAJ-CNE-2022 al señor Víctor Manuel Vásquez Garate, procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP Listas 17-2, el 18 de octubre de 2022, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 240 de los autos.

17. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Tribunal el 21 de octubre de 2022 a las 15h18, por tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de (03) tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del recurrente

18. El señor Víctor Manuel Vásquez Garate, en su calidad de procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP LISTAS 17-2, señaló que interpone “*recurso subjetivo de apelación*” contra la Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 17 de octubre de 2022.

19. Como fundamentos de hecho, el recurrente transcribe el contenido de la Resolución JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S en la que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago resolvió calificar la lista de candidaturas para la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de la provincia de Morona Santiago, cantón Santiago, parroquia Copal, auspiciados por la Alianza Somos Agua, lista 17-2, para las Elecciones Seccionales y de CPCCS 2023. De igual manera, se refirió sobre la fe de erratas realizada en la citada resolución para lo cual transcribió la misma.

20. Añade que, el Consejo Nacional Electoral para justificar el error en que incurrió el Secretario de la Junta Provincial Electoral, citó doctrina de varios tratadistas que concluyen que se utilizó la FE DE ERRATAS “*para cuestiones de forma, más no de*

¹⁵ Fs. 228 a 238/ F. 239. (Documentos en copia certificada que se refieren al señor Víctor Manuel Vásquez Garate, en su calidad de procurador común de la Alianza Somos Agua.); y, soporte digital que obra a foja 33 del expediente adjuntado por el propio recurrente, en donde consta la Resolución Nro. 007-20-08-2022-CNE-DPMS-JUR de 20 de agosto de 2022, firmada electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, correspondiente al Registro de la Alianza “Somos Agua”, conformada entre el Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17 y el Partido Unidad Popular Lista 2.



fondo...”. Considera que, la resolución debió ser emitida por el cuerpo colegiado que la dictó; y, que constituye un principio en derecho público que las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen y que, por tanto, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

21. Como fundamentos del recurso, determina los artículos 76.7 literal m) y artículo 173 de la Constitución; y, afirma que el acto administrativo del Consejo Nacional Electoral carece de motivación y que ese acto le causa agravios *“al sustentar que por una omisión de un funcionario (Secretario) y preservar el espíritu de cuerpo (CNE) afecta los derechos de participación de nuestros candidatos, imprecisiones en el análisis y Resolución del CNE, llegan a validar un error del Secretario que se arroga funciones de la Junta Provincial (SIC) electoral y pretende cambiar una resolución en firme.”*

22. Afirma que, las observaciones –que no son materia de ese recurso- fueron subsanadas a tiempo y de ello dejaron constancia documental. Que se vulneró el derecho constitucional a elegir y ser elegido contemplado en el artículo 61 y los derechos de participación establecidos en el artículo 95 de la Constitución; así como, se inobservó el derecho a la seguridad jurídica y la supremacía constitucional determinados en los artículos 82 y 424 de la Constitución, respectivamente.

23. Solicita que, el Tribunal Contencioso Electoral *“garantizando los derechos constitucionales, la jerarquía de la constitución”*, disponga la calificación de la Lista de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL, auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, Lista 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, conforme la RESOLUCIÓN Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, (...) integrada por:

CANDIDATOS PRINCIPALES:

1 ZUÑA SERRANO ALFONSO RODRIGO

2 ONCE LAZO MARIA ROSA

3 MEJIA DURAN GALO ABEL

**4 GUZMAN GUZMAN LORENA
PATRICIA**

**5 ESPINOZA BERMEO MAXIMO
LEONARDO**

CANDIDATOS SUPLENTE:

VILLAVICENCIO ALI CARMEN ROSARIO

TAPIA URGILEZ JOSÉ LUIS

TUNKI UWIJINT ELVIA MARIBEL

RIVERA VILLAVICENCIO JUAN DIEGO

MEJIA PIÑA ARELISIS CAROLINA

24. En relación al anuncio de los medios de prueba solicita que se considere como prueba: el expediente foliado que remita el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral; Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022; Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S; Fe de Erratas; Alcance al Acta de Primarias extraviadas en la Junta Provincial Electoral; Fotografías en digital (CD) de la



aceptación de candidaturas, con presencia del representante de la Junta Provincial Electoral y candidatos; Nombramiento del procurador común y carnet profesional.

25. En el escrito de aclaración, que obra a fojas 271 a 272, el procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA expresó que el medio de impugnación que pretendía interponer era un “*Recurso subjetivo contencioso electoral*”; y, la causal por la que interponía el recurso era la prevista en el 269.2 del Código de la Democracia; así como señaló los preceptos legales vulnerados citando los artículos 76, 82 de la Constitución; artículos 22 y 100 del Código Orgánico Administrativo. Alegó, también la falta de motivación de la resolución adoptada por los organismos administrativos electorales porque no se invocó la norma del artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Como petición solicitó que una vez completado el recurso subjetivo contencioso electoral, se califique y admita a trámite el mismo.

VI. Análisis del caso

26. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez examinadas las pretensiones expuestas por el recurrente, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica?**
27. El artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”
28. Por su parte, el artículo 82 de la Constitución, sobre la seguridad jurídica dispone que este derecho “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”
29. La Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica ha determinado que este derecho permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por



procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad¹⁶.

- 30.** Dentro de este contexto, con el objetivo de resolver el problema formulado, es necesario señalar que en la Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ante el recurso presentado el 11 de octubre de 2022, por el procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, examinó dos (02) situaciones en particular, la primera, referente a la fe de erratas realizada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; y, la segunda, sobre el cumplimiento del artículo 94 de la LOEOP por parte de la referida organización política.¹⁷
- 31.** Respecto a la nulidad alegada por el impugnante en razón de la intervención del secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para enmendar a través de una “*fe de erratas*” lo decidido por el organismo electoral desconcentrado en la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, el Consejo Nacional Electoral fundamentó su decisión en la doctrina sobre la definición de la fe de erratas¹⁸ y concluyó que: “*Bajo esa línea de argumentación, se verifica que el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago al evidenciar un error en la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S adoptada con fecha 07 de octubre de 2022 y notificada el 08 de octubre de 2022, procedió a generar y a notificar la fe de erratas un (01) después de la notificación de la decisión del órgano electoral desconcentrado, con la finalidad de subsanar cualquier confusión que hubiese existido, debido a dicho yerro*”.
- 32.** A continuación, el órgano administrativo electoral examinó la fecha en que fue notificada la fe de erratas y los correos electrónicos a los que remitió ese documento, para, posteriormente, indicar que esas direcciones coinciden con aquellas a las que fue remitida la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S; y, explicó que “*...la Dirección Nacional¹⁹ verifica que la fe de erratas señala de forma clara la errata en la que incurrió el órgano electoral desconcentrado y lo contrasta con el nuevo texto difundido*”; para lo cual, transcribió la resolución.
- 33.** El Consejo Nacional Electoral estableció que “*(...) el secretario de la Junta Provincial Electoral dejó consignado lo que “dice” el tercer considerando de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S y lo que “debe decir” el mismo; esto, sin afectar el derecho del señor Víctor Manuel Vásquez Garate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago, a ejercer su derecho de impugnación, toda vez que este fue notificado en legal y debida forma, tanto con la referida Resolución, como con la fe de erratas.*”.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 989-11-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁷ Véase Acápite 4.2 Argumentación Jurídica de la impugnación.

¹⁸ Libro: “*Algunos elementos de técnica legislativa*” del autor Eliseo Muro Ruiz; y, Artículo “*Fe de Erratas y su Uso en Textos Normativos*” de los autores Blanca Azucena Lidia Roa Barrón y Vicente Vásquez Bustos.

¹⁹ Entendemos la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.



34. De fojas 109 a 119 vuelta²⁰ consta la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S; y, de fojas 107 a 107 vuelta la FE DE ERRATAS sentada en relación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S.
35. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata que en la parte considerativa de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral determinó el incumplimiento del artículo 94 de la LOEOP en las candidaturas a la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales Rurales, provincia de Morona Santiago, cantón Santiago, parroquia Copal, auspiciadas por la Alianza Somos Agua, listas 17-2; mientras que, en la parte resolutive hizo constar el siguiente texto:

*“Artículo 1.- CALIFICAR la lista de candidaturas para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL**, auspiciados por **LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción.*

***ARTÍCULO 2. ACOGER** el informe técnico jurídico Nro. 113-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S suscrito por el Ing. Angel Hermel Arce Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Ab. Pamela Capelo Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica.*

***Artículo 3.-DISPONER** a las Unidad Provincial de Participación Política, Unidad Provincial de Procesos Electorales; y, la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, continuar con el trámite respectivo, con el objeto de que sea incluido en la papeleta correspondiente.*

***Artículo. 4. DISPONER** al Administrador del Sistema de Inscripción de Candidaturas, subir la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, que derive del presente informe, al sistema informático de inscripción de candidaturas, para los fines legales pertinentes.*

DISPOSICIÓN FINAL:

*El señor Secretario de la Junta Provincial de Morona Santiago, notificará la presente resolución al Procurador Común de la **ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, en el casillero electoral **N°4** y correos electrónicos: victormanuel_v16@yahoo.com, ucarsaqui@gmail.com , Jelizaje@hotmail.com, en legal y debida forma, para los trámites de ley correspondiente.” (sic en general)*

²⁰ También consta otro documento relativo a esa resolución, pero en copia simple en donde no consta inserta la firma del Secretario de la JPE de Morona Santiago. (Fs. 83 a 104)



36. En lo que respecta a la denominada “FE DE ERRATAS”, la cual se encuentra firmada únicamente por el abogado Alexis Torres León, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago en forma física y con firma electrónica, consta el siguiente texto:

“SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO

Con RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, (sic) en adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago Sesión Permanente No. 001-JPE-MS-2022 reinstalada el 07 de octubre de 2022; luego de la revisión íntegra del texto por un lapsus cáلامي se ha detectado un error en el texto de un considerando; que enmiendo con la siguiente:

FE DE ERRATAS:

En el tercer considerando de la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, se hizo constar:

Artículo 1. CALIFICAR la lista de candidaturas para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL**, auspiciados por **LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción.

Lo correcto es:

Artículo 1.- Negar la lista de candidaturas para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL**, auspiciados por **LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; por incumplir el Artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas que establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones política."

Y eliminar los considerandos En virtud que, se verifica que no se encuentran incursos en las prohibiciones e inhabilidades y han dado cumplimiento con los requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular":

La Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo; y, artículo 1.2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es competente para calificar e inscribir las candidaturas presentadas por las organización políticas que participarán en las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

RAZÓN.- *En mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, CERTIFICO que la presente FE DE ERRATAS que antecede, corresponde a la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S** aprobada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.”*

37. Por disposición del juez sustanciador, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago remitió en copia certificada el “ACTA DE REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE N° 001-JPE-MS-CNE-2022 DEL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO²¹, correspondiente al 07 de octubre de 2022.
38. Del documento en referencia, consta que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago (en adelante “JPE” o “Junta Provincial Electoral”) debatió el informe N° 113-UTPPP-AJ-DPMS-2022-S, sobre la inscripción de candidaturas de la Alianza Somos Agua, Lista 17-2 a la dignidad de vocales de junta parroquiales, provincia de Morona Santiago, cantón Santiago, parroquia Copal, para las elecciones seccionales y del CPCCS. Estuvieron presentes los cinco vocales de la JPE: ingeniera Diana Chamik Tsenkush, abogado Jorge Barriga Castillo, ingeniero Yholymar Cabrera Rivera, ingeniera Doris Erazo Lara y licenciado Lindon Palacios Gonzales.
39. Según se desprende de la lectura de esa acta, la sesión comenzó el 07 de octubre de 2022 a las 14h51 y se prolongó hasta las 16h35, cuando se suspendió la sesión permanente hasta que sean remitidos por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica los informes respectivos. De acuerdo a las intervenciones que constan transcritas en el acta, los vocales votaron de manera unánime por negar las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, provincia de Morona Santiago, cantón Santiago, parroquia Copal que fueron auspiciadas por la Alianza Somos Agua, Lista 17-2, para las elecciones seccionales y CPCCS 2023 por incumplir el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en

²¹ Fs. 68 a 72 vuelta.



concordancia con lo señalado en el literal a) del artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

40. Ahora bien, el artículo 226 de la Constitución determina que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*
41. El numeral 3 del artículo 37 del Código de la Democracia y el literal c) del artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros, determina entre las funciones de las juntas provinciales la de *“Calificar las candidaturas de su jurisdicción.”*
42. Respecto a las funciones que le corresponden al secretario o secretaria de la Junta Provincial, en el artículo 11 del citado reglamento, las mismas se encuentran expresamente detalladas y, en ningún momento, el Secretario tiene la potestad de calificar o negar candidaturas.
43. En relación a la modificación del acto administrativo, la misma es aceptada cuando este contiene errores que pueden ser *“materiales de escritura (...) transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, (...) Para que proceda la corrección o rectificación, entonces se requiere que se trate efectivamente de un simple error material de copia, publicidad, transcripción, etc. De tal modo su función es restablecer en forma efectiva la intención real de formas y formalidades inicialmente respetadas.”*²² La corrección material es excepcional y solo puede admitirse con un criterio restrictivo y *“no podrá encubrirse bajo tal denominación a actos que constituyen una verdadera revocación del acto original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe (...) de que lo se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada.”*²³
44. En efecto, la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago no se compadece a lo analizado y aprobado según se desprende del acta de reinstalación de la sesión ordinaria permanente N° 001-JPE-MS-CNE-2022 del Pleno de la JPE de Morona Santiago²⁴, correspondiente al 07 de octubre de 2022 e informe No. 113-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S, que fuera acogido por el cuerpo colegiado.

²² Tratado de Derecho Administrativo y Obras selectas, Capítulo XII MODIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. P. XII-4. <http://www.gordillo.com/tomo3.php>.

²³ *Ibidem* XII.5.

²⁴ Fs. 68 a 72 vuelta.



45. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que cuando no se cumple con el criterio rector de motivación la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: **i)** inexistencia; **ii)** insuficiencia; y, **iii)** apariencia. Además, ha señalado que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando, la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: **3.1)** incoherencia; **3.2)** inatinencia; **3.3)** incongruencia; e, **3.4)** incomprensibilidad.
46. Así las cosas, dicho Organismo ha señalado que *“hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega”*.
47. En el caso en concreto, es evidente que la resolución de la Junta Provincial adolece de incoherencia lógica, dado que, existe una contradicción entre los enunciados que la componen (premisas y conclusiones), es decir, las consideraciones que fundamentan la decisión no guardan relación con los puntos resolutivos constantes en el acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.
48. Al advertir esta situación, correspondía efectivamente al órgano con potestad resolutoria para calificar o negar la inscripción de candidaturas emitir una nueva resolución, puesto que no cabía la rectificación y menos aún, la fe de erratas realizada, es decir, el secretario no tenía potestad para modificar la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S.
49. Esta situación no fue advertida por el Consejo Nacional Electoral, organismo administrativo electoral que de igual manera yerra al validar una actuación que sobrepasa el marco legal y excede las facultades del secretario designado por la JPE de Morona Santiago, por lo mismo, en lo que se refiere a este primer punto, la Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022 incurre, también, en una deficiencia motivacional en el vicio de incoherencia lógica.
50. Ahora bien, según la Corte Constitucional la incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, solamente, si dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.
51. Así mismo, sobre el derecho a la motivación ha señalado que *“Cuando un órgano jurisdiccional se ve en la necesidad de determinar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, no siempre estará en entredicho la suficiencia de la totalidad de la motivación, sino que a veces lo estará*



solo una parte de aquella. Eso se debe a que la motivación (el todo) de una resolución del poder público puede contener una o varias argumentaciones jurídicas (las partes de ese todo).²⁵”

- 52.** En tal sentido, corresponde verificar que, si dejando de lado la incoherencia lógica antes analizada, persisten otros argumentos jurídicos que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.
- 53.** Conforme se indicó en el párrafo 30 *ut supra*, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral verificar la motivación del segundo asunto analizado por el Consejo Nacional Electoral y que, guarda relación, con el presunto incumplimiento del artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, la falta de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos.
- 54.** Al respecto, el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022, analizó el contenido de tres (03) informes correspondientes al proceso de revisión de requisitos de los candidatos a vocales de la Junta Parroquial Rural de COPAL, auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP Listas 17-2, de acuerdo al siguiente detalle: **1)** Informe Nro. 006-UTPP-MS-CNE-2022 de 04 de agosto de 2022 relativo a la asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno de la organización política UNIDAD POPULAR LISTA 2²⁶; **2)** Informe No. 113-UTPPP-AJ-DPEMS-2022 de 24 de septiembre de 2022 (que corresponde al Informe Técnico-Jurídico de inscripción de candidaturas)²⁷; y, **3)** Informe Nro. 113-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-2 de 07 de octubre de 2022²⁸ (Informe Técnico-Jurídico de inscripción de candidaturas). Todos esos informes fueron citados y transcritos en sus partes pertinentes por parte del Consejo Nacional Electoral.
- 55.** A continuación de la transcripción de los tres (03) informes, el Consejo Nacional Electoral señala que: *“Consecuentemente, este órgano electoral enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 numeral 1 de la referida Ley; concordante con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. De esta manera, no podrán ser inscritos como*

²⁵Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 55.

²⁶ Fs. 212 a 214 vuelta.

²⁷ Fs. 146 a 149 vuelta.

²⁸ Fs. 123 a 127.



candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del Reglamento ibídem.”

56. Adicionalmente, cita parte de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada dentro de la causa Nro. 117-2022-TCE en la que se señala que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la organización política y que dicho procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral quien realizará el respectivo informe.
57. El Consejo Nacional Electoral señala que no se logró subsanar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del Código de la Democracia; artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, porque la alianza electoral no logró demostrar que los candidatos provenían de elecciones internas; y, que por tanto incurre en la causal de negativa de inscripción prevista en el numeral 1 del artículo 105 del mismo código.
58. Luego del examen efectuado a los asuntos propuestos en la impugnación, el Consejo Nacional Electoral, resolvió:

*Artículo Único.- **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vázquez Garate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de octubre de 2022, y su fe de erratas, por cuanto las candidaturas a la dignidad de vocales de juntas parroquiales, Provincia de Morona Santiago, Cantón Santiago, Parroquia Copal, auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 2 del cuerpo legal previamente enunciado; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEMS CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de octubre de 2022, así como la fe de erratas notificada con fecha 09 de octubre de 2022.*

59. Sobre este particular, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, el procurador común adjunta un soporte digital con “fotografías en digital” que obra a fojas 32 de los autos, que lleva insertos los títulos “SOMOS AGUA ALIANZA 17-2 PSE UP”, “Fotos Primarias JUNTA PARROQUIAL COPAL Cantón Santiago UP”. Una vez revisado su contenido, se verifica que contiene un archivo con el nombre “fotos primarias cantón santiago”, el cual una vez descargado contiene treinta y dos (32) archivos en formato JPG de “Whatsapp imagen”, documentos que no desvirtúan el incumplimiento



detectado por los órganos administrativos electorales; en consecuencia, no existen elementos probatorios que desvirtúen el contenido de los informes emitidos por los servidores electorales de la Delegación Provincial de Morona Santiago y acogidos en la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral.

- 60.** El ahora recurrente, en lo principal centró sus argumentos²⁹ en la actuación del secretario de la JPE de Morona Santiago y con ello, pretende que el Tribunal Contencioso Electoral disponga la calificación de candidaturas que incurren en dispuesto en el artículo 105 numeral 1 de la LOEOP, lo cual sería contrario a la seguridad jurídica que garantiza las mismas reglas a todas las organizaciones políticas para que puedan participar en la contienda electoral.
- 61.** Este órgano de justicia electoral en mérito de los autos y en relación al segundo cargo que fuera analizado por el Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración los informes detallados en el párrafo 54 *supra*, los cuales dan cuenta que para la dignidad de vocales de las juntas parroquiales de Copal, presentadas por la organización política UNIDAD POPULAR LISTA 2³⁰, no se cumplió con el proceso de democracia interna para la selección de las candidaturas, determina que dicho requisito no es subsanable y su consecuencia jurídica no es otra que, el rechazo de estas candidaturas.
- 62.** En razón de las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que si bien, en principio el análisis efectuado por el Consejo Nacional Electoral en cuanto a dar validez a la fe de erratas incurre en una deficiencia motivacional, en lo principal, la resolución materia del presente recurso, analiza y resuelve sobre el incumplimiento del proceso de democracia interna para la selección de las candidaturas para la dignidad de vocales de las juntas parroquiales de Copal y ante su incumplimiento, procede el argumento central de rechazo efectuado por el organismo administrativo electoral.
- 63.** En este contexto, la negativa de inscripción por incurrir en lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LOEOP se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas; por lo mismo, su incumplimiento y rechazo bajo este fundamento, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.
- 64.** Del mismo modo, y bajo las mismas consideraciones se observa que, en cuanto al segundo cargo, la resolución impugnada, cumple con el criterio rector de motivación establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado que su argumentación contiene una estructura mínimamente completa.
- 65.** Por ello, y en atención a lo señalado en los párrafos 45 a 50 *ut supra*, se observa que, si dejamos de lado la incoherencia lógica referida, en la resolución impugnada persisten

²⁹ Fs. 77 a 79.

³⁰ Organización política que integra la Alianza Somos Agua.



plenamente otros argumentos jurídicos que logran configurar una argumentación jurídica suficiente, por lo que este Tribunal considera que la resolución impugnada puede ser ratificada exclusivamente en la parte relacionada al análisis del segundo cargo.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP Listas 17-2, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022, exclusivamente en la parte de “*NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de octubre de 2022, y su fe de erratas, por cuanto las candidaturas a la dignidad de vocales de juntas parroquiales, Provincia de Morona Santiago, Cantón Santiago, Parroquia Copal, auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 2 del cuerpo legal previamente enunciado*”, en lo demás deberá entenderse acorde al análisis realizado en la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, señor Víctor Manuel Vásquez Gárate y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: dr.delgadojuridico@gmail.com / victormanuel_v16@yahoo.com / ucarsaqui@gmail.com / Jelizaje@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 127.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.



3.3. A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en las direcciones electrónicas: dianachamik@cne.gob.ec / lindonpalacios@cne.gob.ec / marcelobarrigac@cne.gob.ec / doriserazo@cne.gob.ec / yholymarcabrera@cne.gob.ec / alexistorres@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 26 de noviembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
dab